

**JUICIO ELECTORAL DE LOS
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JNI/01/2016 Y
ACUMULADO JNI/07/2016

ACTORES: SEVERINO MARTÍNEZ
CRUZ, MOISÉS SALAS VELASCO,
GREGORIO VELASCO MARTÍNEZ,
JOEL CRUZ CHÁVEZ, MIREYA
EVELIA SANTIAGO LÓPEZ,
ROMANA GERÓNIMO MARTÍNEZ,
LUCAS LÓPEZ MORALES Y TOMÁS
RAMOS MANZANO

TERCERO INTERESADO:
DONATO CRUZ LÓPEZ, NOÉ
MARTÍNEZ CHÁVEZ, OSCAR
HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, ADELFO
SANTIAGO MARTÍNEZ,
EVANGELINA LÓPEZ BAUTISTA E
ISMAEL CHÁVEZ MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:

MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARÍA ITANDEHUI RUIZ
MERLÍN

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veinticuatro de febrero de
dos mil dieciséis.**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en sesión pública de esta fecha resolvió los expedientes identificados en el rubro, promovidos contra el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-20/2015, por el que se calificó como válida la elección del municipio de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca, celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil quince.

ANTECEDENTES

Primero. Del contexto del municipio

Tanetze de Zaragoza es un municipio de población **zapoteca** que se ubica al norte del Estado de Oaxaca, su significado se deriva de las raíces en lengua zapoteca Taa (donde se encuentran) y Niis (agua) que se traduce como “donde se encuentran las aguas” ya que se encuentran aproximadamente 100 ojos de agua, cascadas y una laguna. Sus primeros pobladores se remontan de 1500 d. c., descendientes de grupos nómadas que se establecieron definitivamente dedicándose a la agricultura.

Se compone de dos localidades: la cabecera y la agencia de Santa María Yaviche; su clave de identificación en el estado es el 541 y pertenece al 13º distrito de Villa Alta dentro de la Sierra Juárez. Su actividad principal es la agricultura siendo el café el principal cultivo.¹

Reseña Histórica²

Se asegura que los primeros pobladores vinieron del pueblo de Laoyaga y Teocuilco del Distrito de Villa Alta, siendo el jefe de ellos un tal "Lachena Zatyetze", cuando vinieron los españoles a hacer la conquista se encontraba de jefe de la familia de este pueblo Beasaayeagxoo y Bilapag, que

¹ Información obtenida del Plan de Desarrollo Municipal de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca 2012-2016, consultable en la página electrónica de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, en la siguiente dirección https://www.finanzasoaxaca.gob.mx/pdf/inversion_publica/.../541.pdf

² Información gubernamental consultable en la dirección electrónica del INAFED <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/index.html>

tomaron por nombre al ser bautizados Narciso Vásquez y Alejandro Martínez, respectivamente, quienes obtuvieron el título de caciques, el nombramiento de Gobernador y Regidor, en tiempo de su gobierno formaron el templo y demás edificios públicos.

ACONTECIMIENTOS

Cronología de Hechos Históricos

1717

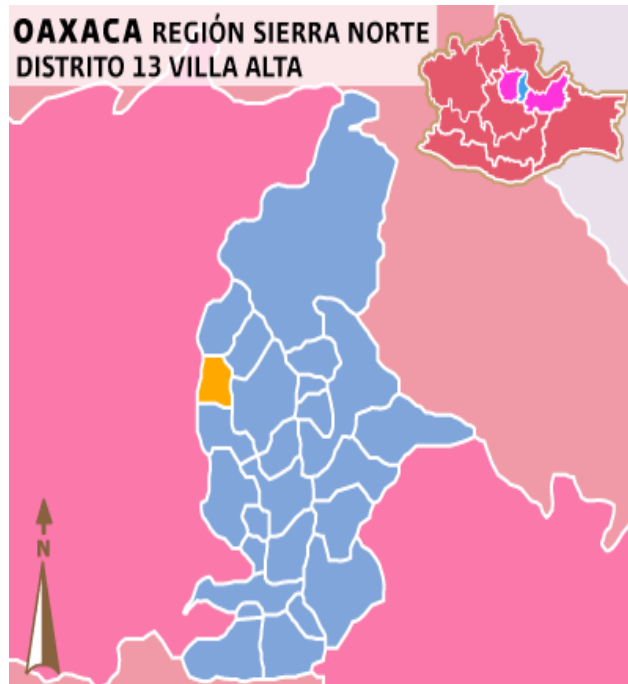
El 24 de diciembre, fueron expedidos los títulos por el Licenciado don Francisco de Valenzuela Venegas, Juez Privativo de Composición de Tierras y Aguas.

1758

Se confirman los títulos el 27 de noviembre, por el Juez Privativo don Francisco Antonio de Echeverría.

MEDIO FÍSICO

Localización



Se localiza al noroeste de la capital del estado, en las coordenadas 96°18' de longitud oeste y 17°22' de latitud norte, a una altura de 1,280 metros sobre el nivel del mar.

Limita al norte con Yahuiche, al sur con San Juan Juquila Vijanos, al este con Talea de Castro, al oeste con Cacalotepec.

La distancia aproximada a la capital del estado es de 114 kilómetros.

Extensión

La superficie total del municipio es de 21.32 km², que representan el 0.02% del total del territorio del estado.

Orografía

El Municipio es atravesado por la montaña de los siete picachos, Yovego y Yajoni.

Hidrografía

Este Municipio es regado por las afluentes del río Juquila.

Clima

El clima es frío, con vientos predominantes del norte.

Atractivos Culturales y Turísticos

Monumentos Históricos	Cuenta con un Templo Católico construido en 1590.
Museos	No tiene.
	Fiestas
	El 7 de octubre se celebra la fiesta tradicional con feria, procesiones, ofrendas y bailes populares.
Fiestas, Danzas y Tradiciones	Danzas
	Danza de los negritos y los huenches viejos.
	Tradiciones
	Semana Santa y Todos los Santos.
Traje Típico	No tiene.
Música	Cuenta con una banda de música. Las festividades y los eventos sociales son amenizados siempre por las tradicionales bandas de música de viento, así como de violín y guitarra.
Artesanías	No tiene.
Pinturas	No tiene.
Gastronomía	La comida típica en el municipio es el caldo de res, amarillo, tamales, aguardiente y mezcal.
Centros Turísticos	No tiene lugares de interés turístico.
GOBIERNO	
Principales Localidades	La cabecera municipal es Tanetze de Zaragoza; su principal localidad es su agencia municipal: Santa María Yaviche. La principal actividad económica es la agricultura.
Caracterización de Ayuntamiento	<ul style="list-style-type: none"> • Presidente Municipal • Síndico • 3 regidores <p>Otras autoridades del Ayuntamiento son: Tesorero, Secretario, Alcalde.</p>
	Autoridades Auxiliares
Organización y Estructura de la Administración Pública Municipal	Agencia Municipal de Santa María Yaviche. Nombramiento: Régimen comunitario de Usos y Costumbres.
Regionalización Política	El municipio pertenece al 04 Distrito Electoral Federal y al 03 Distrito Electoral Local
Reglamentación Municipal	Bando de Policía y Buen Gobierno.

	Presidente Municipal	Período de Gobierno
Cronología de los Presidentes Municipales	Grimaldo Cruz Velasco	1978-1980
	Román Martínez Velasco	1981-1983
	Damián Martínez Cruz	1984-1986
	Crisanto Manzano Avella	1985
	Guillermo Hernández Santiago	1994
	Constantino Sala Bautista	1995-1996
	Ceferino Salas Cruz	1997
	Flavio Ojeda Martínez	1998
	Héctor Salas Ruiz	1999
	Virgilio Hernández Bautista	2000
	Héctor Salas Ruiz	2001
	Jacobo Chávez Yescas	2002-2004
	Domingo Fentanes Robles	2005-2007
	Dámaso Nicolás Martínez	2008-2010
	Federico Bautista Martínez	2011-2013
	Pedro Cruz Reyes	2014-2016

Población³

De acuerdo al censo de población 2010, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el municipio de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca, existe una población total de 1707 habitantes; 1184 son mayores de dieciocho años, de los cuales 565 son hombres y 619 mujeres.

Asimismo, su agencia municipal Santa María Yaviche, tiene una población total de 611 habitantes; 383 son mayores de dieciocho años, de los que 184 son hombres y 199 mujeres.

Segundo. Del acto reclamado.

1. Oficio que requiere informe su sistema normativo interno. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/502/15, de nueve de enero de dos mil quince, la entonces Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, requirió al Presidente Municipal de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca, para que informara a ese instituto, por lo menos con

³ Información consultable en la siguiente dirección electrónica <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/iter/default.aspx?ev=5>

noventa días de anticipación, la fecha, hora y lugar de la celebración de la asamblea general comunitaria por la cual renovarían concejales al ayuntamiento de que se trata para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis. Sin que se recibiera en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (en adelante Instituto) respuesta a ese oficio.

2. Actas de asamblea de Elección.

a) El veinticinco de noviembre de dos mil quince, los ciudadanos Zeferino Salas Cruz y Pedro Martínez Velasco, quienes fungieron como primero y segundo escrutador, respectivamente, en la asamblea de diecisiete de noviembre de dos mil quince, en el municipio de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca, en la que se nombraron a los concejales que integrarían el ayuntamiento por el periodo dos mil dieciséis, presentaron ante el Instituto copia certificada de la citada acta de asamblea.

De la que se desprende que resultaron electos los siguientes ciudadanos.

Nombre	Cargo
Donato Cruz López	Presidente Municipal
Noé Martínez Chávez	Síndico Municipal
Oscar Hernández Martínez	Regidor
Adelfo Santiago Martínez	Regidor
Everardo Luna Velasco	Regidor
Ismael Chávez Martínez	Regidor

b) El mismo veinticinco de noviembre de dos mil quince, el presidente municipal de Tanetze de Zaragoza, Villa

Alta, Oaxaca, y el ciudadano Juan Santiago Chávez, quien fungió como presidente de la mesa de los debates de la asamblea de elección celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil quince, remitieron al entonces encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto, entre otros documentos, el original de esa acta de asamblea en la que también se habían nombrado concejales al ayuntamiento de dicho municipio.

De acuerdo al acta de que se trata, resultaron electos los ciudadanos que se citan a continuación.

Nombre	Cargo
Severino Martínez Cruz	Presidente Municipal
Moisés Salas Velasco	Síndico Municipal
Gregorio Velasco Martínez	Regidor de Hacienda
Joel Cruz Chávez	Regidor de Obras
Mireya Evelia Santiago López	Regidora de Educación
Romana Gerónimo Martínez	Regidora de Salud

3. Calificación de la elección. El treinta de diciembre de dos mil quince, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-20/2015, el Consejo General del Instituto, calificó la elección de concejales de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca, declarando válida la asamblea celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil quince, ordenando expedir la constancia de mayoría correspondiente.

Tercero. De los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos.

1. Demanda. Mediante escritos presentados el tres y veintiséis de enero de dos mil dieciséis en la oficialía de partes

del Instituto, los ciudadanos Severino Martínez Cruz, Moisés Salas Velasco, Gregorio Velasco Martínez, Joel Cruz Chávez, Mireya Evelia Santiago López, Romana Gerónimo Martínez, Lucas López Morales y Tomás Ramos Manzano, promovieron los juicios electorales de los sistemas normativos internos que se resuelven, en contra del Consejo General del Instituto, a quién reclaman la emisión del acuerdo CG-IEEPCO-SNI-20/2015, por el que se declaró válida la asamblea de elección celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil quince en el municipio de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca.

a) Radicación. Por proveídos de ocho y treinta de enero de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibidos los escritos de demanda de los actores y ordenó formar expedientes de juicio electoral de los sistemas normativos internos y registrarlos bajo los números JNI/01/2016 y JNI/07/2016. Asimismo, instruyó al Secretario General para que certificara fecha y hora de la interposición de los citados juicios; hecho que fuera lo anterior, turnara los autos a los magistrados que conforme al turno correspondiera para su sustanciación.

b) Recepción de los autos y admisión del juicio. Por acuerdo de dieciocho de enero de dos mil dieciséis, el magistrado maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, tuvo por recibido el expediente JNI/01/2016, admitió el juicio, tuvo a la autoridad responsable por cumplido con lo previsto en los preceptos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca (en adelante Ley de Medios); asimismo, reconoció el carácter de terceros interesados a los ciudadanos Donato Cruz López, Noé Martínez Chávez, Oscar Hernández Martínez, Adelfo Santiago Martínez, Evangelina

López Bautista e Ismael Chávez Martínez; y, realizó diversos requerimientos para integrar adecuadamente el expediente .

c) Acumulación. Por acuerdo de doce de febrero de dos mil dieciséis, el magistrado maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, propuso a este Pleno la acumulación de los juicios que se resuelven, que aceptó esa propuesta y en la misma fecha ordenó la acumulación.

d) Cierre de instrucción. En proveído de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, el Magistrado Ponente admitió el juicio JNI/07/2016, acordó las pruebas aportadas por las partes en ambos juicios y finalmente declaró cerrada la instrucción y ordenó remitir el presente expediente y sus acumulados al Presidente de este Tribunal para que señalara la fecha y hora de la sesión pública de resolución en la que se sometería el proyecto de resolución a consideración del Pleno, y

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primero. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 88, 89, inciso c), y 91, de la Ley de Medios.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los juicios electorales de

los sistemas normativos internos interpuestos contra las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional toda vez que los promoventes, integrantes de una comunidad que se rige por su sistema normativo interno, efectivamente reclaman el acuerdo mediante el que el Instituto calificó como válida la asamblea de elección de concejales de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca, de diecisiete de noviembre de dos mil quince; de ahí que se surta el supuesto competencial referido en líneas anteriores.

Segundo. Estudio de procedencia. Respecto del juicio JNI/07/2016, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado hizo valer la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

Sin embargo, este tribunal estima que dicha causal de improcedencia no se actualiza puesto que si bien es cierto que el acuerdo de que se trata fue emitido el treinta de diciembre de dos mil quince; también lo es, que los actores en su escrito de demanda manifiestan que tuvieron conocimiento de ese acto hasta el veinticuatro de enero del año en curso.

De ahí que, si los actores precisamente alegan no haber sido convocados a la asamblea de elección de autoridades, este tribunal debe considerar esa circunstancia y comenzar a computar el plazo para la interposición de la demanda a partir de la fecha en que los actores refieren haber quedado enterados del acto.

Lo anterior, es acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, contenido en la jurisprudencia 7/2013, de rubro y texto siguiente:

PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.-

De la interpretación sistemática de los artículos 4, párrafo primero y 17, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se debe garantizar a los integrantes de los pueblos indígenas “el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado”, que los tribunales deben estar expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, así como el que se garantice la independencia judicial y la plena ejecución de sus resoluciones, lo que obliga a tener un mayor cuidado en la aplicación de las causas de improcedencia que se prevén expresamente en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y las que derivan de la normatividad aplicable en la materia. En ese tenor, una intelección cabal del enunciado constitucional “efectivo acceso a la jurisdicción del Estado”, debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente: a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; b) La real resolución del problema planteado; c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional y, d) La ejecución de la sentencia judicial. Esta última conclusión se apunta porque los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

La cual resulta aplicable pues en el caso, este tribunal considera que no puede exigirse a los actores Lucas López Morales y Tomás Ramos Manzano, que presentaran su demanda dentro de los cuatro días siguientes al en que se emitió el acto que reclaman, pues sería exigir el cumplimiento

de un formalismo exagerado, que vulneraría su derecho de acceder de una manera real a la jurisdicción del Estado, pues precisamente de lo que se duelen es de no haber sido convocados para participar en la elección de sus autoridades municipales.

Así, si los promoventes afirman haber tenido conocimiento del acuerdo impugnado hasta el veinticuatro de enero de dos mil dieciséis, el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios transcurrió del veinticinco al veintiocho de enero del presente año.

En ese tenor, si la demanda se presentó ante la responsable el veintiséis de ese mes y año, debe considerarse que fue presentada dentro del plazo legal establecido para ello. En consecuencia, no se actualiza la extemporaneidad hecha valer por la responsable.

Una vez determinado lo anterior, se procede a estudiar los requisitos de procedibilidad de los presentes juicios electorales de los sistemas normativos internos, previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 14, 89, inciso c), de la Ley de Medios, como se explica a continuación.

a) Oportunidad. Los medios de impugnación fueron presentados en tiempo, de conformidad con los artículos 7 y 82 de la citada Ley de Medios, que indican que salvo las excepciones previstas expresamente, en los procesos electorales ordinarios y extraordinarios, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días, debiendo entenderse por tales todos, incluyendo los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley; asimismo, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto

o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

En la especie, ya resuelta la temporalidad de la interposición del juicio JNI/07/2016, debe decirse que por lo que hace al expediente JNI/01/2016, se estima lo siguiente.

El acuerdo impugnado por los actores fue emitido por el Consejo General del Instituto en sesión extraordinaria celebrada el treinta de diciembre de dos mil quince, los promoventes manifestaron haber quedado enterados del acto esa misma fecha, siendo que su escrito de demanda de juicio electoral fue recibido por la autoridad responsable el tres de enero de dos mil dieciséis.

De ahí que, si el plazo legal para promover transcurrió del treinta y uno de diciembre de dos mil quince al tres de enero de dos mil dieciséis, y la demanda fue presentada el mismo tres de enero es inconcuso que el medio se hizo valer dentro del término previsto en la citada ley procesal electoral.

En razón de lo anterior, se estima que ambos juicios cumplen con el requisito en estudio.

b) Forma. Las demandas se presentaron por escrito, ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre y firma de los promoventes, se señaló domicilio y personas para oír y recibir notificaciones, se identificó la determinación recurrida y la autoridad que la emitió, se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acuerdo impugnado y los preceptos presuntamente violados, así como que se ofrecieron pruebas; de ahí que se concluya que dichas demandas cumplen con las formas previstas en el precepto 9 de la Ley de Medios.

c) Legitimación. Se estima que se cumple con lo establecido en los artículos 13, inciso e) y 87, inciso c), de ley procesal electoral, pues los juicios de que se trata fueron promovidos por quienes tienen la calidad de contendientes en el proceso electoral que se recurre, así como de habitantes del municipio de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca, quienes de acuerdo a los citados preceptos tienen la facultad de actuar como actores en el presente medio de impugnación.

d) Interés jurídico. En efecto, los inconformes promueven el presente juicio a fin de impugnar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-20/2015, relativo a la elección de concejales del ayuntamiento de ese municipio, por considerar que vulnera su esfera de derechos y que las violaciones cometidas pueden ser reparadas mediante la resolución del presente medio de impugnación; por lo que es claro que se colma el requisito en estudio.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo impugnado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del medio de impugnación que se resuelve.

Tercero. Tercero interesado. Se le reconoce tal carácter a los ciudadanos Donato Cruz López, Noé Martínez Chávez, Oscar Hernández Martínez, Adelfo Santiago Martínez, Evangelina López Bautista e Ismael Chávez Martínez, quienes se ostentan como concejales electos del municipio de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca, pues en su escrito de comparecencia, de siete de enero de dos mil dieciséis, hicieron diversas manifestaciones de las que se advierte que su pretensión es que se confirme el acuerdo impugnado por los actores.

Es decir, esa circunstancia encuadra dentro de la hipótesis normativa prevista en el numeral 86, inciso c) de la Ley de Medios, que refiere que el tercero interesado es la comunidad a través de su representante o el ciudadano integrante de un pueblo o comunidad indígena con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

No es óbice a lo anterior, que el escrito de comparecencia se haya presentado con tres horas treinta y seis minutos de retraso, pues ha sido criterio aprobado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que tratándose de integrantes de comunidades indígenas la exigencia de formalidades debe analizarse de manera flexible, a efecto de garantizar su derecho de acceso pleno a la jurisdicción, como se advierte de la tesis número XXIX/2014, de rubro y texto siguientes:

COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 8, párrafo 1, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se colige la obligación de garantizar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y al debido proceso de las comunidades indígenas y sus integrantes, atendiendo a sus costumbres y especificidades culturales, económicas o sociales. Bajo esa perspectiva, en los juicios en materia indígena, la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que, a juicio del juzgador y de acuerdo a las particularidades del caso, no se encuentre al alcance del oferente. Lo anterior, a fin de procurar compensar las circunstancias de desigualdad y desventaja procesal en que se encuentran las comunidades indígenas, con pleno respeto al principio de igualdad procesal y a las reglas elementales en materia probatoria, sin que ello implique necesariamente tener por acreditados los hechos objeto de prueba.

Así, tomando en consideración lo anterior es que se considera procedente reconocer a Donato Cruz López, Noé Martínez Chávez, Oscar Hernández Martínez, Adelfo Santiago Martínez, Evangelina López Bautista e Ismael Chávez Martínez, el carácter de terceros interesados.

Cuarto. Cuestión previa. Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia número 04/99, cuyo rubro es del tenor siguiente: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

Así también, este órgano jurisdiccional procederá al estudio integral del escrito de demanda, para desentrañar los motivos de inconformidad planteados por los actores en cualquier parte de la misma, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 02/98, de rubro siguiente: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

De igual forma para el estudio de los agravios formulados por los actores se tiene en cuenta la Jurisprudencia 13/2008,

sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.

Quinto. Estudio de fondo. Para realizar el estudio de fondo del presente asunto resulta indispensable fijar las pretensiones de la parte actora y de los terceros interesados en el presente asunto, por lo que, en términos del artículo 83, apartado 4, de la Ley de Medios, este Pleno procede a suplir la deficiencia de la queja en forma total, y a establecer lo siguiente.

Pretensión de los actores.

Del análisis integral de la demanda se desprende que los actores del expediente JNI/01/2016, Severino Martínez Cruz, Moisés Salas Velasco, Gregorio Velasco Martínez, Joel Cruz Chávez, Mireya Evelia Santiago López y Romana Gerónimo Martínez, realizan diversas manifestaciones las cuales identifican como agravios, de ellas, este tribunal advierte que en esencia hacen valer el siguiente motivo de disenso.

Estiman que el acuerdo impugnado debe revocarse, pues no tiene fundamentación y motivación y por lo tanto es violatorio del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no se valoraron todos los elementos de prueba existentes en el expediente; además de que únicamente se consideraron las manifestaciones formuladas por el Secretario Municipal.

Asimismo, los promoventes del expediente JNI/07/2016, Lucas López Morales y Tomás Ramos Manzano, señalan como

motivo de agravio que con el acuerdo impugnado se vulnera el principio de universalidad del sufragio, así como el de igualdad y no discriminación, pues a ellos, como habitantes de la agencia municipal de Santa María Yaviche, no se les convocó para participar en la asamblea de elección de las autoridades municipales.

De los anteriores motivos de disenso podemos advertir que la pretensión de los actores de ambos juicios es que se revoque el acuerdo impugnado.

Pretensión de los terceros interesados

Los ciudadanos Donato Cruz López, Noé Martínez Chávez, Oscar Hernández Martínez, Adelfo Santiago Martínez, Evangelina López Bautista e Ismael Chávez Martínez, en su escrito de comparecencia como terceros interesados en el presente juicio, hacen diversas manifestaciones de las que se desprende que su pretensión final es que se confirme el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-20/2015, por el que se declaró válida la asamblea en la que resultaron electos como concejales al ayuntamiento de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca.

Señalado lo anterior, en primer término debe recordarse que la elección de que se trata se rige bajo el sistema normativo interno del municipio de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca, de ahí que sea indispensable citar que el artículo 255, apartado 4, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, indica que se entiende por sistemas normativos internos lo siguiente:

“Son los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en

la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.”

Para una adecuada comprensión de la aplicación de un sistema normativo interno, es necesario citar los siguientes preceptos constitucionales y convencionales, aplicables:

Artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una **composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas** que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El **derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación** se ejercerá en un marco constitucional de **autonomía** que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución **reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía** para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. **Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos**, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. **Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno**, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

...

Del Convenio 169 de Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes:

Artículo 4

1. Deberán aportarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.
2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.
3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Artículo 5

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

- a) Deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;
- b) **deberá respetarse** la integridad de los valores, **prácticas e instituciones** de esos pueblos;
- c) deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimentan dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

De la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas:

Artículo 3

Los pueblos indígenas **tienen derecho a la libre determinación**. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, **tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus**

asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 5

Los pueblos indígenas **tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales**, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Así, de los preceptos trasuntos, se desprenden dos conceptos importantes, autonomía y libre determinación.

James Anaya, relator especial de la Organización de Naciones Unidas para la Situación de los Derechos y Libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas, los definió de la siguiente forma:

Autonomía.- Es la facultad que tienen los pueblos indígenas de organizar y dirigir su vida interna, de acuerdo a sus propios valores, instituciones, y mecanismos, dentro del marco del Estado del cual forman parte.

Libre determinación.- Entendida como un derecho humano, la idea esencial de la libre determinación es que los seres humanos, individualmente y como grupos, tienen por igual el derecho de ejercer el control sobre sus propios destinos y de vivir en los órdenes institucionales de gobierno que se diseñen de acuerdo con ese derecho.⁴

Asimismo, el Relator Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, Rodolfo Stavenhagen, al destacar la importancia del **pluralismo jurídico** como una forma constructiva de abordar los distintos sistemas jurídicos con arreglo valores culturales diferentes. Al respecto, en el

⁴ LA PLASMACIÓN POLÍTICA DE LA DIVERSIDAD. Autonomía y participación política indígena en América Latina; Felipe Gómez Isa y Susana Ardanaz Iriarte editores; Deusto Digital Publicaciones; Bilbao; 2011; pp.49

Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas del año 2004 se destaca lo siguiente:

67. **El derecho consuetudinario indígena**, que no suele ser reconocido por el sistema jurídico oficial, **tiene sus raíces en las tradiciones y costumbres locales y corresponde a necesidades de las comunidades indígenas en materia de mantenimiento del orden y la armonía sociales, la solución de conflictos de distintos tipos** y la forma de sancionar a los transgresores. Los países que han podido incorporar el respeto del derecho indígena consuetudinario a sus sistemas jurídicos oficiales han observado que la justicia se administra con mayor eficacia, particularmente cuando se trata de casos de derecho civil y familiar, pero también en algunas esferas del derecho penal, por lo cual parece ser que un **cierto pluralismo legal parece ser una forma constructiva de abordar los distintos sistemas jurídicos con arreglo valores culturales diferentes.**

68. Sin embargo, según algunos, el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas no ofrece suficientes garantías para la protección de los derechos humanos individuales universales. Pero aun si eso fuera una afirmación cierta basada en pruebas suficientes, no debería esgrimirse para negar por completo el valor del derecho consuetudinario indígena sino como un reto para aproximar ambos enfoques haciéndolos más eficaces para la protección de los derechos humanos, tanto individuales como colectivos. **El pluralismo jurídico en los Estados es una oportunidad para permitir a los sistemas jurídicos indígenas funcionar eficazmente ya sea como parte de los sistemas jurídicos nacionales o paralelamente a éstos.**⁵

Establecido lo anterior, este tribunal procede a analizar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-20/2015, como sigue.

Así, para pronunciarse respecto del agravio que hacen valer los actores del juicio JNI/01/2016, resulta indispensable citar que la obligación de **fundar** un acto o determinación de autoridad, que se consagra en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con

⁵ Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Las Cuestiones Indígenas. Los derechos humanos y las cuestiones indígenas. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Rodolfo Stavenhagen. Doc. E/CN.4/2004/80. 26 de enero de 2004.

claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

En este sentido, cabe precisar que los actos de molestia tienen la finalidad de restringir, menoscabar o afectar, de cualquier forma, alguno de los derechos de los particulares, por lo cual se exige a la autoridad la debida fundamentación y motivación que justifique su actuación, en respeto a las garantías de seguridad jurídica y legalidad.

En cambio, cuando los actos de autoridad son emitidos con la finalidad de cumplir con una atribución legal, distinta a la afectación de derechos de particulares, **la fundamentación y motivación tienen como finalidad demostrar, por un lado, la existencia de disposiciones jurídicas que atribuyen a la autoridad la facultad para actuar en determinado sentido y, por otra parte, la presencia de los antecedentes o circunstancias de hecho que permitan advertir la procedencia de la aplicación de la norma correspondiente al caso concreto, por actualizarse los supuestos fácticos correspondientes.**

Asimismo, **motivar es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.** Es necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

En ese contexto, debe decirse que, en el caso concreto, la autoridad responsable fundó su determinación en los artículos 2, apartado A, fracción III, 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, párrafos 2, 3, y 4, 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, 114 apartado B segundo párrafo fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26 fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 41, 255, 257, 258, 263, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca (en adelante Código Electoral); 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5 incisos a) y b), 7 párrafo 1 y 8 párrafo 2, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y, 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas.

Preceptos de donde deriva la facultad del Instituto de declarar la validez de las elecciones y otorgar las constancias respectivas; la obligación de éste de vigilar el cumplimiento de las disposiciones y principios constitucionales y legales en materia electoral; la atribución de coadyuvar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los municipios del Estado que eligen a sus ayuntamientos bajo su sistema normativo interno, así como de calificar, y en su caso, declarar legalmente válidas dichas elecciones; o en el supuesto de que en el proceso electoral se hayan presentado irregularidades que violenten las reglas del sistema normativo interno o los principios constitucionales, la facultad de determinar inválida la elección y reponer el proceso electoral. Además de que, establecen la prohibición de cualquier

circunstancia que actúe en detrimento de los sistemas normativos internos de los municipios, o que atente contra su identidad y cultura democrática tradicional. Así como el derecho que tienen los pueblos y comunidades indígenas para elegir de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

De este modo, del acuerdo impugnado se advierte que la autoridad responsable, al emitir dicho acuerdo, lo hizo primero, con la facultad que le confieren los artículos 263 y 265 del Código Electoral, y en cumplimiento de la obligación que tiene de vigilar el cumplimiento de las disposiciones y principios constitucionales y legales en materia electoral.

Y segundo, citó todos los preceptos legales que estimó aplicables y sirvieron para sustentar su acto, por tanto, puede concluirse que el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado.

Lo anterior, no implica que el acuerdo deba confirmarse, pues resulta fundada la afirmación de los actores en el sentido de que el Consejo General responsable para emitirlo, no valoró todas las pruebas que existían en el expediente formado con motivo de la elección de concejales del Municipio de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca; expediente que se considera una documental pública con valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, apartado 3, inciso c), y 16, apartado 2, de la Ley de Medios, ya que se trata de una copia certificada expedida por una autoridad que tiene fe pública y está facultada para ello; además de que se obtuvo de documentos que fueron expedidos por diversas autoridades en el ámbito de sus facultades.

Así, resulta que la motivación contenida en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-20/2015, es **deficiente**, pues si bien es cierto que tratándose de la debida motivación, basta con que la autoridad exprese los razonamientos sustanciales al respecto, sin que deba exigirse que se abunde más allá de lo estrictamente necesario para que se comprenda el razonamiento expresado, también lo es que en el caso concreto el Consejo General del Instituto, se percató que en el caso concreto, existen dos actas de asamblea de elección, una de diecisiete y otra de dieciocho de noviembre de dos mil quince, y aunque hace referencia de ellas en el acuerdo impugnado, en ningún momento realiza **un análisis de ambas** para saber cuál es la válida conforme al sistema normativo interno de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca.

Así como que, en el considerando número 7 del acuerdo, al momento de precisar las normas que integran dicho sistema, no precisó de dónde obtuvo esa información, es decir, no refirió la fuente de la misma, lo que resultaba indispensable pues precisamente la actividad de ese Instituto consistía determinar cuál de las actas se apegaba al procedimiento seguido en esa comunidad para elegir a sus concejales.

Es decir, válidamente puede afirmarse que el Consejo General del Instituto hizo un pronunciamiento sin tomar en cuenta los elementos que integraban cada una de las actas de asambleas electivas, y hacer un comparativo de ambas con las normas establecidas por la comunidad; además de que no hizo la precisión de por qué la de dieciocho de noviembre de dos mil quince se estimaba inválida.

Aunado a ello, del acta que validó el Consejo General del Instituto, la de diecisiete de noviembre de dos mil quince, se lee

claramente que los concejales que resultaron electos en esa asamblea son los siguientes.

Nombre	Cargo
Donato Cruz López	Presidente Municipal
Noé Martínez Chávez	Síndico Municipal
Oscar Hernández Martínez	Regidor
Adelfo Santiago Martínez	Regidor
Everardo Luna Velasco	Regidor
Ismael Chávez Martínez	Regidor

No obstante lo anterior, el acuerdo impugnado refiere que los concejales que fungirían en el municipio del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, son:

Nombre	Cargo
Donato Cruz López	Presidente Municipal
Noé Martínez Chávez	Síndico Municipal
Oscar Hernández Martínez	Primer Regidor
Adelfo Santiago Martínez	Segundo Regidor
Evangelina López Bautista	Tercera Regidora
Ismael Chávez Martínez	Cuarto Regidor

Es decir, ordenó la expedición de la constancia de mayoría y validez a una persona –Evangelina López Bautista– que no había sido electa por los asistentes a la asamblea, y aun cuando en autos obra el oficio de número 311/2015 signado por el Secretario Municipal de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca, en el que informa al presidente del Consejo General del Instituto que hacía la aclaración de que en vez de ser el ciudadano Everardo Luna Velasco **electo para regidor** lo era la

ciudadana Evangelina López Bautista; ello no es suficiente para estimar justificado que la constancia de mayoría y validez se expidiera a nombre de una persona que no aparecía electa en el acta de asamblea correspondiente, pues al ser dicha asamblea el órgano máximo de autoridad en una comunidad indígena, en el cual se privilegia el consenso y los acuerdos tomados por la mayoría de sus integrantes, la voluntad de ésta no puede ser variada por decisión de un ciudadano perteneciente a la comunidad, aun cuando éste desempeñe algún cargo, en el caso, por la voluntad del secretario municipal.

En consecuencia, el acuerdo impugnado validó la designación de una persona que no había sido electa, lo cual claramente vulnera lo establecido en el artículo 263 del Código Electoral, que ordena al Consejo General del Instituto expedir las constancias respectivas a los **concejales electos**, únicamente después de haber revisado que **la autoridad electa** haya obtenido mayoría de votos; así como la debida integración del expediente, pues como efectivamente lo alegan los actores las constancias que obran en el expediente de elección no fueron valoradas conforme al sistema normativo interno de la comunidad de que se trata.

Con lo anterior, al haberse otorgado una constancia de mayoría y validez a una persona que no fue electa por la asamblea general, mucho menos por mayoría de votos y sin respeto de las reglas que la propia comunidad establece para tal efecto, también se vulnera lo establecido por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues con el actuar de la responsable no se respetó el derecho de los integrantes de ese pueblo indígena zapoteca a elegir a sus representantes conforme a sus propios valores, instituciones, y mecanismos –autonomía-.

En ese contexto, se estima que el acuerdo impugnado contiene una indebida motivación; en consecuencia, lo procedente es revocar y se **revoca** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-20/2015.

En razón de lo anterior, este tribunal en plenitud de jurisdicción procede a realizar el análisis de las actas de asamblea remitidas al Instituto por los actores y terceros interesados, de diecisiete y dieciocho de noviembre de dos mil quince.

Para realizar esa actividad, resulta indispensable en primer término establecer cuál es el sistema normativo interno de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca, para lo cual, como lo ordena el artículo 84, apartado 1, de la Ley de Medios, se tomarán en cuenta las constancias que integran los expedientes formados con motivo de la elección de concejales en esa comunidad los años 2012, 2013 y 2014, los cuales fueron remitidos en copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto, por lo que son consideradas como documentales públicas que hacen prueba plena, por haber sido expedidas por una autoridad electoral en ejercicio de sus facultades, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, apartado 3, inciso c), y 16, apartado 2, de la Ley de Medios.

Así, de dichos expedientes, se puede extraer la siguiente información:

RUBRO	ELECCIÓN 2012	ELECCIÓN 2013	ELECCIÓN 2014
Periodicidad en la elección	Cada año	Cada año	Cada año
¿Quién convoca a la asamblea?	Presidente y Síndico municipales	No se advierte	No se advierte
Forma de publicitar la fecha en que se llevará a cabo la asamblea	Citatorio	Citatorios	Citatorios
Participantes en la asamblea	Mujeres y hombres	Mujeres y hombres	Mujeres y hombres
Dirige la asamblea	Mesa de los debates, nombrada en	Mesa de los debates nombrada en	Mesa de los debates nombrada en

	la misma asamblea	la misma asamblea	la misma asamblea
Integrantes de la mesa de los debates	1 presidente, 1 secretario y 2 escrutadores	1 presidente, 1 secretario y 2 escrutadores	1 presidente, 1 secretario y 2 escrutadores
Número de habitantes que participaron	No se advierte expresamente, de la suma de los votos se obtiene que fueron 326 .	El acta dice que estuvieron presentes 224 de un total de 425. La lista de asistencia está firmada por 390 ciudadanos.	El acta dice que estuvieron presentes 223 de un total de 423. La lista de asistencia está firmada por 225 ciudadanos.
Lugar de la asamblea	Interior del mercado municipal	Interior del mercado municipal	Interior del mercado municipal
Fecha de la asamblea	4/12/2012	15/11/2013	18/11/2014
Hora de la asamblea	10:00 horas	10:00 horas	11:00 horas
Periodo para el que se elige a los integrantes del ayuntamiento	Un año	Un año	Un año
Forma de votar	Dieron su voto de acuerdo a la lista de asistencia, sin que se especifique cómo.	En pizarrón	En pizarrón
Procedimiento para realizar la votación	Registraban su voto de acuerdo a la lista de asistencia.	Firmaban la lista y plasmaban su voto en el pizarrón	Firmaban la lista y plasmaban su voto en el pizarrón
OBSERVACIONES	Ratificaron al presidente electo para ese año. No se acompañaron listas con las firmas de los asistentes. Ratificaron también a los demás concejales. Los regidores se eligieron de forma directa.	Hubo un observador por parte del IEEPCO. Las listas tienen encabezado con la especificación de a qué corresponden esas listas. Los regidores se eligieron de forma directa.	Los regidores se eligieron de forma directa. Las listas tienen encabezado con la especificación de a qué corresponden esas listas.
¿Quién expidió la constancia de mayoría de los concejales electos?	El presidente municipal	El presidente municipal	El presidente municipal
¿En qué fecha se expidió la constancia de mayoría?	El mismo día de la elección	El 20/11/2013	El 18/11/2014
¿Quién expide la constancia de antecedentes no penales y en qué fecha?	El síndico municipal; el mismo día de la elección.	No se advierte que se hubieran expedido las mismas.	No se advierte que se hubieran expedido las mismas.

En atención al contenido de la tabla que precede, así como de las documentales presentadas por los actores y terceros interesados que integran el expediente de la elección

que se impugna, se puede establecer que **el sistema normativo interno de la comunidad zapoteca de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta Oaxaca**, para la elección de sus concejales municipales se conforma de las siguientes reglas:

a) Se lleva a cabo cada año, pues ese periodo es el que duran los concejales en su cargo.

b) Son el presidente y síndico municipales los que convocan a las ciudadanas y ciudadanos a acudir a la asamblea.

c) Se les convoca por medio de citatorios.

d) Participan mujeres y hombres.

e) La asamblea es dirigida por una mesa de debates, nombrada al inicio de la propia asamblea electiva, integrada por un presidente, un secretario y dos escrutadores.

f) Existe un padrón de asambleístas de aproximadamente 423 ciudadanos.

g) Los asistentes a las asambleas de elección varía de entre 225 a 390 ciudadanos.

h) La asamblea se lleva a cabo en el interior del mercado municipal.

i) Se realiza en el mes de noviembre o primeros días de diciembre.

j) Comienza entre las 10:00 y 11:00 horas.

k) Se hacen propuestas para elegir al presidente y síndico municipales. Los regidores se nombran en forma directa.

l) Los asambleístas firman las listas de asistencia y registran su voto en un pizarrón.

m) El presidente municipal expide las constancias de origen y vecindad a los ciudadanos electos, el mismo día de la elección o con posterioridad.

n) En ocasiones se expide por el síndico municipal una constancia de antecedentes no penales de los concejales electos.

Establecido lo anterior, se procede a analizar las asambleas electivas de diecisiete y dieciocho de noviembre de dos mil quince –la cual se citó inicialmente para el mismo diecisiete-.

Así, en primer término, debe decirse que de las constancias que obran en autos se desprende que para citar a las asambleas, el presidente y síndico municipales salientes, expidieron y entregaron **52** citatorios en los que se señalaba que la asamblea electiva se llevaría a cabo el diecisiete de noviembre de dos mil quince, a las nueve horas, en el corredor del palacio municipal.

De ahí, podemos advertir claramente que ambas asambleas adolecen de los siguientes vicios:

1. Para su celebración, únicamente se expidieron y entregaron 52 citatorios, cuando de las actas de elección de 2013 y 2014 se advierte que existe un padrón de asambleístas de 423 a 425 ciudadanos, es decir, no se convocó a todas las ciudadanas y ciudadanos que integran la asamblea.
2. Se llevaron a cabo en un lugar distinto al acostumbrado, pues la regla es que se realice al interior del mercado municipal; siendo que la de diecisiete de noviembre de dos mil quince se llevó a cabo en el corredor del palacio municipal, y la de dieciocho siguiente se realizó en la cancha municipal – lugar diverso al señalado en el mismo citatorio-.

3. Las dos se iniciaron una hora antes de lo acostumbrado, es decir, a las 9:00 horas.

En relación con esto, cobra relevancia lo informado por el Director de Vigencia de Derechos Indígenas de la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado, quien textualmente señaló:

“ ...

1. La autoridad municipal en función fue la encargada de convocar para llevar a cabo la asamblea comunitaria, realizada el 17 de noviembre de 2015, y conforme a las entrevistas realizadas por esta Secretaría, se tiene conocimiento que la convocatoria se realizó de manera extemporánea y con solo dos días de anticipación, no haciéndose entrega de la convocatoria a todos los ciudadanos ;
...”

Hasta aquí podemos decir que, si solo se entregaron citatorios a cincuenta y dos ciudadanos de un total aproximado de cuatrocientos veintitrés; la publicidad de la fecha de celebración de la asamblea no se hizo con la anticipación debida –según el resultado de las entrevistas realizadas por la Secretaría de Asuntos Indígenas-; y la misma no se celebró en el lugar y la hora de costumbre; evidentemente se vulneró el derecho de los ciudadanos de participar en la elección de sus autoridades municipales, pues a pesar de que se convocó a las ciudadanas y ciudadanos mayores de dieciocho años, que en municipio son 1184, únicamente se entregaron citatorios al 4.39% de esa totalidad.

Con ello, se transgrede el derecho de cada uno de los integrantes de esa comunidad de integrar la colectividad para ejercer su autonomía y libre determinación protegidos por las normas nacionales e internacionales citadas en el marco jurídico referido en líneas precedentes, ya que no se garantizó que su asamblea de elección se llevara conforme a los

mecanismos establecidos en su sistema, así como que ejercieran el control sobre sus propios destinos.

Lo anterior, resulta suficiente para declarar que las asambleas electivas que supuestamente se llevaron a cabo en el municipio de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca, son inválidas, puesto que no se convocó a todos los ciudadanos que tenían derecho a participar en ella; sin embargo, atendiendo al principio de exhaustividad al que deben atender las sentencias que emita este órgano jurisdiccional, es que se considera necesario además señalar los elementos que restan certeza a cada una de las asambleas electivas.

De la asamblea de diecisiete de noviembre de dos mil quince se desprenden.

- i. El acta de asamblea únicamente se encuentra firmada por el secretario y los dos escrutadores que integraron la mesa de los debates; es decir, no consta la firma del presidente de la misma, ni de las autoridades municipales salientes; así como que únicamente se estampó el sello de la secretaría municipal, sin que se hubiera hecho lo mismo por el resto de los integrantes del cabildo municipal.
- ii. A diferencia de las elecciones anteriores, los regidores no fueron electos de manera directa sino por propuestas y votación.
- iii. Existe una certificación firmada por todos los integrantes de la mesa de los debates y el secretario municipal, en la que se hace constar que la lista de asistentes a esa asamblea fue robada por el ciudadano Luis Manuel Bautista y otros ciudadanos, de donde válidamente puede asegurarse que las listas que se acompañan al acta de asamblea

correspondiente, no son las que originalmente se generaron en la asamblea, lo que resta certeza a los hechos que se hacen constar en el acta de asamblea que se estudia.

Además de que, las listas que se acompañan tienen la leyenda del acto al que pertenecen al margen derecho de las mismas y no en el encabezado como por costumbre se desprende se hizo en las elecciones anteriores.

- iv. Las constancias de origen y vecindad de los supuestos concejales electos fueron expedidas por el secretario municipal siete días antes de la celebración de la elección; siendo que de acuerdo a su sistema normativo interno la facultad de expedirlas corresponde al presidente municipal y se hace con posterioridad a la celebración de la elección, pues es entendible que únicamente después de su celebración se tendría la certeza de los nombres a favor de quienes deben expedirse por haber resultado electos.

De la asamblea de dieciocho de noviembre de dos mil quince se observan.

- i. Se entregaron citatorios para que se realizara el diecisiete de noviembre de dos mil quince, en el corredor del palacio municipal, y en el acta aparece que ese día se reunieron en la cancha municipal y únicamente asistieron ciento quince ciudadanos, por lo que por falta de quorum determinaron posponerla para el día siguiente; por lo que además de haberse llevado a cabo en un lugar distinto al en que se había citado, de las constancias que obran en autos no se advierte que se haya convocado nuevamente

- a los restantes ciudadanos –los faltantes- para acudir el dieciocho de noviembre de dos mil quince para la celebración de esa asamblea electiva.
- ii. El cargo de presidente y síndico municipales fueron designados en forma directa y no se hizo propuesta de dos o más ciudadanos como se advierte se ha hecho en elecciones anteriores.
 - iii. La votación supuestamente se realizó a mano alzada y no se estamparon los votos en un pizarrón como es la costumbre.

No pasa desapercibido para este tribunal que existen en autos fotografías que fueron ofrecidas para acreditar la celebración de la asamblea de diecisiete de noviembre de dos mil quince, sin embargo esas fotografías no resultan suficientes para estimar válida la misma en razón de la existencia de todos los vicios de los que adolece la asamblea de que se trata.

Además, de que no se especificó por parte de los oferentes lo que pretendían acreditar en forma concreta, no se identificaron a las personas que en ellas aparecen, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo en que se reprodujeron esas pruebas, como lo exige el artículo 14, apartado 5, de la Ley de Medios.

Y si bien es cierto que en el presente asunto intervienen integrantes de una comunidad indígena, se estima que la suplencia de la queja no puede eximir de las cargas probatorias a los oferentes, pues este tribunal no tiene la posibilidad de obtener aquellos elementos con la simple observación de esas fotografías, por lo cual resulta una exigencia razonable el cumplimiento de aquellas circunstancias.

Lo anterior, conforme al criterio aprobado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.- De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 2º, Apartado A, fracción VIII, y 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como en la jurisprudencia de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”, se concluye que si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, siempre que no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada, y resulte en un beneficio de su propio interés procesal, pues en esos casos las salas que integran al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conservan sus atribuciones en materia probatoria a fin de alcanzar el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos.

En razón de las circunstancias precisadas, se puede establecer válidamente que ninguna de las supuestas asambleas electivas se llevó a cabo conforme al sistema normativo interno que rige en la comunidad de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca.

Por otra parte, por lo que hace al **agravio** referido por los actores del juicio JNI/07/2016, quienes consideran que el acuerdo impugnado vulnera el principio de universalidad del sufragio, así como el de igualdad y no discriminación, ya que a ellos, como habitantes de la agencia de Santa María Yaviche, no se les convocó para participar en la asamblea de elección de las autoridades municipales, se razona lo siguiente.

Este tribunal considera que, el principio que en el caso concreto se estima violado es el de igualdad y no discriminación, así como el derecho de los quejosos a nombrar a sus autoridades, y no el de universalidad del sufragio en razón de lo siguiente.

En primer término, resulta necesario precisar que en nuestro país, se encuentran previstos dos regímenes electorales y de participación política perfectamente diferenciables: por un lado, el de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, reconocido por el artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por otra parte, el erigido sobre la participación de los partidos políticos nacionales y locales, previsto en el artículo 41 de nuestra Carta Magna.

Así, debe decirse que el principio de universalidad del sufragio, deriva de lo establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dicta:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, **hacer posible el acceso de**

éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y **mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo**, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

...”

De una interpretación gramatical y sistemática del párrafo que prevé ese principio, podemos decir que la característica de universalidad del sufragio es un mecanismo (medio) para que los **partidos políticos** hagan posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, pues ese es uno de sus fines, por lo que el presente asunto al tratarse de una elección celebrada bajo el sistema normativo interno, se estima jurídicamente incorrecto analizar la universalidad del sufragio prevista en ese ordenamiento supremo; pues si bien es cierto se trata de un principio de orden constitucional, también lo es que se estableció dentro de un apartado normativo que hace alusión a las elecciones populares que se realicen bajo el sistema de partidos políticos, como claramente se desprende del precepto trasunto.

De afirmarse lo contrario, se llegaría al absurdo de pensar que en determinado momento pudiera exigirse a los integrantes de las comunidades indígenas que respeten las restantes características señaladas de forma aparejada a la universalidad; es decir, que si un habitante perteneciente a una comunidad indígena argumentara que en su comunidad no se respeta la característica del sufragio secreto, este tribunal debiera exigir que esa secrecía se respetara, puesto que se

encuentra en la misma disposición normativa y en el mismo rango constitucional que la universalidad del sufragio.

Sin embargo, ello no quiere decir que este órgano jurisdiccional estime que los habitantes de las agencias no deban ser convocados a participar en el nombramiento de sus autoridades municipales, sino que, en términos correctos, el derecho que debe protegerse es precisamente ese, participar en condiciones de igualdad con los habitantes de la cabecera municipal en el nombramiento de sus autoridades.

Pues si bien, la igualdad es otro principio previsto por la Constitución Federal, éste no se establece de forma específica como un mecanismo para que los partidos políticos cumplan con sus fines, sino que se establece como un derecho humano del cual deben gozar todas las personas en los Estados Unidos Mexicanos.

Atendiendo a lo anterior, es que este tribunal procede analizar las manifestaciones de los actores Lucas López Morales y Tomás Ramos Manzano, en relación con la vulneración al principio de igualdad y no discriminación.

Así, resulta indispensable decir que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que queda prohibida **toda discriminación motivada por** origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil **o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.**

A su vez el artículo 2° de la misma norma Fundamental dispone que en las elecciones que se celebren en las

comunidades indígenas, se deberá garantizar la participación de mujeres y hombres indígenas, quienes **disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad**; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. Y además, dicta que **en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.**

En el ámbito internacional, la Corte Interamericana ha establecido que el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no sólo dispone que sus titulares deben gozar de derechos, sino que agrega el término "oportunidades", lo cual "implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos", por lo que "es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación".

También, se ha señalado que en el ámbito de los derechos políticos, el deber jurídico de garantizar resulta especialmente relevante y se concreta, entre otros, "en el establecimiento de los aspectos organizativos o institucionales de los procedimientos electorales, a través de la expedición de normas y la adopción de medidas de diverso carácter para implementar los derechos y oportunidades reconocidos en el artículo 23 de la Convención. Sin esa acción del Estado los derechos a votar y a ser votado –en este caso, de nombrar y ser nombrado-, simplemente, no podrían ser ejercidos".

Además, señaló que en términos del artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, **no se permite hacer distinción alguna entre los ciudadanos** en lo concerniente al goce de esos derechos por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento **o cualquier otra condición social**.

Así, es imperativo que todos los ciudadanos, pertenezcan o no a una comunidad indígena, tienen el derecho de participar en la elección de sus autoridades, en atención a que está prohibida toda discriminación, en razón de cualquier condición social; como en el caso lo es, que no se permita votar a los habitantes de la agencia de Santa María Yaviche, por no residir en la cabecera municipal.

En ese sentido, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus artículos 1 y 2, establece que "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, se deben comportar fraternalmente los unos con los otros" y "Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en la Declaración, sin distinción alguna".

En similares términos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el numeral III prescribe que "todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en la Declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo **ni otra alguna**".

En armonía con las anteriores disposiciones, en la Opinión Consultiva OC-4/84, de diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que la noción de igualdad se

desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incluidos en tal situación de inferioridad.

Es por ello, que aun cuando pueda afirmarse que por costumbre la agencia de que se trata no participa en el nombramiento de los integrantes del ayuntamiento municipal, dicha práctica no puede ser validada por este tribunal porque atenta contra el principio de igualdad y no discriminación protegido constitucional y convencionalmente, por los preceptos referidos.

En ese tenor, al advertirse que en el expediente de elección no obra constancia alguna que acredite se haya convocado a los habitantes de la agencia de Santa María Yaviche, Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca, a la asamblea de nombramiento de autoridades municipales, se estima que lo procedente es invalidar las actas de asamblea de diecisiete y dieciocho de noviembre de dos mil quince, porque no existen elementos que permitan establecer que los derechos de los habitantes de la agencia de que se trata hayan sido garantizados.

Así, por todos los razonamientos expresados, se concluye que lo procedente es revocar y se **revocan** las asambleas de diecisiete y dieciocho de noviembre de dos mil quince, por las que se nombraron concejales al ayuntamiento de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca.

Sexto. Efectos de la sentencia.

Tomando en consideración que el Director de Vigencia de Derechos Indígenas de la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca, informó a este Tribunal que la situación en la comunidad se encuentra en calma; así como la revocación anterior y para cumplir con el mandato previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, y en aras de impartir una justicia completa, se estima procedente ordenar al Consejo General y a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, implementen las siguientes acciones.

- a) Dentro del plazo de tres días hábiles siguientes al en que queden notificados de la presente resolución, convoquen a los habitantes de **todo el municipio** de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca, para que acudan a la celebración de una asamblea extraordinaria de elección de concejales, lo que deberá hacerse mediante citatorios que deberán apegarse al sistema normativo interno establecido en la presente sentencia.

Deberá convocarse por lo menos 8 días antes a la celebración de la elección.

- b) Durante la celebración de la asamblea se vigilará que se nombre una mesa debates para la conducción de la misma, que estará integrada por un presidente, un secretario y dos escrutadores.

Asimismo, que los concejales sean electos de la forma acostumbrada, que la asistencia se registre en listas que deberán identificarse con el encabezado

correspondiente; así como que los votos se plasmen en un pizarrón.

- c) Una vez celebrada la elección de que se trata, el Instituto hará llegar a este tribunal, dentro de los tres días siguientes, las constancias que acrediten el cumplimiento a lo aquí ordenado.

Asimismo, se vincula a la Secretaría de Asuntos Indígenas para que dentro del ámbito de sus atribuciones coadyuve con el Consejo General y a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto, para lograr en los plazos establecidos la celebración de la elección extraordinaria en el municipio de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca.

Y finalmente, para los efectos legales correspondientes, **infórmese** de la presente determinación a la Secretaría General de Gobierno y al Congreso, ambos del Estado de Oaxaca, para los efectos legales procedentes.

Séptimo. Exhorto.

Para este Tribunal resulta importante destacar la actividad indebida desplegada por el Consejo General y la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto, al emitir el acuerdo impugnado, pues valida y ordena la expedición de la constancia de mayoría y validez a una persona que no había sido electa en la asamblea correspondiente, únicamente atendiendo al señalamiento del Secretario Municipal; lo cual es totalmente contrario al principio de legalidad bajo el cual debe sujetar su actividad, pues de acuerdo al artículo 263 del Código, ese Consejo General debe vigilar que toda elección se apegue al sistema normativo interno de una comunidad indígena.

Se hace referencia a ambas autoridades ya que de acuerdo a las facultades que les establecen los artículos 26, fracción XLIV y 41, fracción XI del Código, es a ellas a quienes compete la revisión de la elección, la elaboración del proyecto correspondiente y la calificación de la elección, respectivamente.

En atención a lo anterior, se exhorta al Consejo General y Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto, para que en lo subsecuente se abstengan de realizar conductas que contravengan los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas, así como el marco normativo que regula cada una de sus funciones.

Octavo. Notifíquese personalmente la presente resolución a los actores y terceros interesados en el domicilio señalado en autos; así como mediante oficio a la autoridad responsable, a la Secretaría General de Gobierno y al Congreso, ambos del Estado de Oaxaca, agregando copia certificada de la resolución, para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

Primero. Se **revoca** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-20/2015, relativo a la elección de concejales al ayuntamiento de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca, en términos del RAZONAMIENTO QUINTO de esta sentencia.

Segundo. Se **revocan** las actas de asamblea de elección de concejales de diecisiete de noviembre de dos mil quince y dieciocho del mismo mes y año, en términos de lo expuesto en el RAZONAMIENTO QUINTO del presente fallo.

Tercero. Se **ordena** al Consejo General y Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto; así como a la Secretaría de Asuntos Indígenas, dar cumplimiento a lo ordenado en el RAZONAMIENTO SEXTO de esta resolución.

Cuarto. Se **exhorta** al Consejo General y Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto, en los términos precisados en el RAZONAMIENTO SÉPTIMO de la presente sentencia.

Quinto. Notifíquese a las partes en términos del RAZONAMIENTO OCTAVO de esta determinación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente, Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, con el voto concurrente del Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz; quienes actúan ante el Maestro Rafael García Zavaleta, Secretario General que autoriza y da fe.